

**A. DERECHO
CIVIL**

**LA PENSIÓN INDEMNIZATORIA EN LAS
UNIONES DE HECHO**

**Núm.
114/2001**

Paloma VALLEJO BERMEJO
Abogada

• **ENUNCIADO:**

Doña Ana Álvarez, auxiliar de vuelo, y don Javier Salas, economista, se conocieron y, al poco tiempo, decidieron irse a vivir juntos. Fijaron su domicilio en Barcelona y su convivencia era semejante a la de cualquier matrimonio, de hecho muchos vecinos no sabían que no estaban casados puesto que ellos mismos hablaban de «mi marido» o «mi mujer», respectivamente. De dicha unión nació una hija, María, que actualmente cuenta con ocho años de edad.

Don Javier Salas tuvo la oportunidad de ascender en su trabajo con la inevitable consecuencia de viajar con demasiada frecuencia. Sin embargo, y puesto que dicho ascenso suponía una gran oportunidad para el mismo, doña Ana Álvarez tuvo que abandonar su empleo para cuidar de María, la hija común, puesto que no tendría los cuidados necesarios si ambos progenitores viajaban.

Durante todos estos años fueron felices pero, hace unas semanas doña Ana Álvarez comprobó que don Javier Salas le era infiel por lo que acude a su despacho buscando asesoramiento.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Es posible que doña Ana Álvarez solicite la pensión indemnizatoria que establece el artículo 97 del Código Civil (CC)?
2. Teniendo en cuenta que doña Ana Álvarez y don Javier Salas fijaron su residencia en Barcelona, ¿qué legislación autonómica es de aplicación? ¿Tiene relevancia?

• **SOLUCIÓN:**

1. **¿Es posible que doña Ana Álvarez solicite la pensión indemnizatoria que establece el artículo 97 del CC?**

El artículo 97 del CC establece la posibilidad de solicitar una pensión indemnizatoria, atendiendo a determinadas circunstancias, al cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro y que implique un empeoramiento en su situación anterior al matrimonio.

Pues bien, a pesar de que el legislador sólo se refiere a matrimonios, la realidad social nos muestra la existencia de uniones de hecho o *more uxorio* que carecen de regulación legal, con carácter general, siendo, por tanto, una realidad ajurídica y no antijurídica, por lo que es evidente que los

Tribunales no pueden desconocer las mismas y deben dar una solución en aquellos supuestos en los que una de las partes de dicha convivencia, en nuestro caso doña Ana Álvarez, ha resultado perjudicada por la ruptura.

Pero para ello, la jurisprudencia exige que concurran todos y cada uno de los requisitos que integran la figura del enriquecimiento injusto, es decir:

- Un enriquecimiento procurado a uno de los convivientes.
- Un empobrecimiento sufrido por el otro conviviente.
- Una relación de causalidad entre aquel enriquecimiento y este empobrecimiento.

En nuestro caso, es evidente que doña Ana Álvarez ha sacrificado años de su vida para atender a su pareja e hija, dejando a un lado sus aspiraciones profesionales y personales con el objetivo de mejorar el cuidado de su familia, decisión que le permitió a don Javier Salas beneficiarse en todos los sentidos. Su sueldo, y por tanto su patrimonio, aumentó considerablemente como consecuencia del ascenso, pero, desde luego, gracias a que doña Ana Álvarez prestó su colaboración de forma determinante para que esto fuese posible. Se cumplen así, los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia.

Por tanto, es posible que doña Ana Álvarez solicite una indemnización compensatoria por ruptura de la convivencia *more uxorio* aplicando analógicamente el artículo 97 del CC.

Hay que destacar que la doctrina jurisprudencial no siempre establece la aplicación analógica de los preceptos que regulan el matrimonio a las uniones de hecho. Es el caso de los regímenes matrimoniales, por ejemplo. Sin embargo, en supuestos como los que nos ocupa, el reconocimiento de una indemnización compensatoria es una postura reiteradamente reconocida por la jurisprudencia.

2. Teniendo en cuenta que doña Ana Álvarez y don Javier Salas fijaron su residencia en Barcelona, ¿qué legislación autonómica es de aplicación? ¿Tiene relevancia?

Las uniones de hecho han encontrado eco en la legislación autonómica, concretamente en Cataluña, Aragón, Navarra y Valencia.

Dicha legislación autonómica recoge la doctrina jurisprudencial reflejada en el punto primero.

Así, teniendo en cuenta que doña Ana Álvarez y don Javier Salas fijaron su domicilio común en Barcelona, sería de aplicación el artículo 13 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Cataluña que reconoce el derecho a una compensación económica cuando cese la convivencia a favor de aquel conviviente que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

Sin embargo, a pesar de que la pareja hubiese fijado su residencia en una Comunidad Autónoma que no contase con Ley de Parejas de Hecho, los efectos serían los mismos, es decir, también podría acudir a la aplicación analógica del artículo 97 del CC puesto que otra solución conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus autonomías tuvieran o no dictada Ley de Parejas de Hecho, contradiciendo en ese caso el principio de igualdad de los españoles recogido en el artículo 14 de la Constitución.

Por último, no hay que olvidar, para fundamentar aún más dicha aplicación analógica, que la Constitución Española también establece, en su artículo 9.º 2, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para que el individuo sea libre en condiciones de igualdad, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten dicha plenitud.

También es necesario destacar los artículos 10 y 39 de la Constitución que reconocen el libre desarrollo de la personalidad así como la protección de la familia, respectivamente, sin hacer distinción entre matrimonios o uniones de hecho, utilizando así el término familia.

Por tanto, en nuestro caso, se aplicaría la Ley catalana, pero si hubiesen fijado su residencia en otra Comunidad Autónoma que no contase con legislación al respecto, serían de aplicación estos preceptos constitucionales que protegerían al conviviente perjudicado por la ruptura.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, arts. 9.º 2, 10, 14 y 39.**
- **Ley 10/1998 (Uniones Estables de Cataluña), art. 13.**
- **Código Civil, arts. 4.º, 97 y 1.438.**
- **SSTS de 27 de marzo y 5 de julio de 2001.**